

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ JULIÁN FICHMAN DELGADO
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 014 2023 00104 01

AUTO NÚMERO 342

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra el auto interlocutorio No. 1152 del 25 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra el auto interlocutorio No. 1152 del 25 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali..

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38699da33258b9da5dbfab9588b5237e85bbdb5a65eab3d63d547204839cd10**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ RANULFO IBARGUEN (Q.E.P.D.)

VS. POSITIVA S.A. (SUCESORA PROCESAL- UGPP)

RADICACIÓN: 760013105 013 2014 00591 02

AUTO NÚMERO 336

Hoy veinte (20) de mayo de 2024, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la solicitud de desistimiento del recurso de apelación del auto que liquida costas No. 2221 del 27 de julio de 2023, elevada por el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ante el Juzgado de conocimiento, el 3 de agosto de 2023 (cdno.Tribunal/arch.08); con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 de mayo de 2024, celebrada, como consta en el Acta No. 30 tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

Referencia: Desistimiento a los recursos presentados.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar desistimiento al recurso de apelación interpuesto el día 24 de julio de 2023 en contra del Auto No. 904 del 14 de julio de 2023 y recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día 31 de julio de 2023 en contra del auto interlocutorio No. 2221 del 27 de julio de 2023, proferidos por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprobó la liquidación de costas y dio por terminado el proceso ordinario laboral.

I. ANTECEDENTES

Dentro de las actuaciones procesales surtidas en el asunto, se tiene, la sentencia audible de primera instancia del siguiente tenor:

El Juez de primera instancia en sentencia audible No. 172 del 22 de agosto de 2016 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción en los extremos comprendidos entre el 1-08-1996 y 18-06-2011 de las mesadas pensionales por invalidez de origen laboral y no probadas las demás; en consecuencia, condenó a la UGPP, como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a incluir en nómina de PENSIONADOS POR INVALIDEZ origen profesional al actor y reactivar el pago de la pensión inicialmente reconocida al demandante y suspendida, con Res. 6388/96 en la forma y lineamientos como se venía pagando, con los reajustes de ley. Condenar a la UGPP a liquidar y pagar el retroactivo debidamente indexado,

causado desde el 19 de junio de 2011 hasta el momento en que se reactive el pago en nómina. Absolver de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Impuso costas equivalentes a 10 SMLMV. Para así decidir, explicó que la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional son compatibles entre sí, pues así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que significa que no hay impedimento en que perciba ambas prestaciones si demuestra tener derecho a ellas.

Tal decisión fue adicionada en segunda instancia de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia audible No. 172 proferida el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el sentido que deberá pagar la pensión de invalidez de origen laboral con destino al acervo sucesoral de JOSÉ RANULFO IBARGÜEN (q.e.p.d.) hasta el 12 de junio de 2019, mesadas de las cuales se le **AUTORIZA** a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

El Juzgado profirió el Auto No. 904 del 14 de julio de 2023, en el que definió, sin mediar liquidación secretarial (Art. 366 num.1, C.G.P) y en forma ininteligible, lo siguiente:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 904

Habiéndose **ADICIONAR** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 174 del 09/06/2023**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 172 del 22/08/2016**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JOSE ARNULFO IBARGUEN** en contra de **POSITIVA S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 172 del 22/08/2016** proferida en esta instancia, la suma de **\$6'894.550** a cargo de **UGPP**, a favor de **JOSE ARNULFO IBARGUEN**.

El 24 de julio de 2023, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el literal 4 del auto No.904 del 14 de julio de 2023, mediante el cual, supuestamente se aprobó la liquidación de costas.

El *A quo*, mediante auto No. 2221 del 27 de julio de 2023, resolvió dejar en firme la liquidación de agencias en derecho y ordenó el archivo del proceso (cdo.juzgado arch.04).

“(…) PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.
TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite (…)”.

El 31 de julio de 2023, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el literal primero del auto No. 2221 del 27 de julio de 2023, notificado el 28 de julio de 2023. A su vez, la demandada interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 2221 del 27-07-2023, insistiendo se imprimiera trámite al recurso de apelación interpuesto contra el Auto 904 de 14-07-2023.

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 5:08 p. m.
Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados pensiones <abogados.pensiones.ap@gmail.com>
Asunto: 76001310501320140059100 JOSÉ RANULFO IBARGUEN-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO

Cali, julio de 2023.

Doctor:
FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA.
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Radicado: 76001310501320140059100
Demandante: JOSÉ RANULFO IBARGUEN.
Demandado: UGPP.
Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto Interlocutorio No. 2221 del 27 de julio de 2023.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221 DEL 27 DE JULIO DE 2023**, expedido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito Oralidad de Cali.

Agradeciendo su valiosa colaboración.

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGNIMGFYjQ2LWZjZDYINGY3Ny1MzIwLTMxYmMxYTU0NmQxOQAQAL0q0xihEeLI6eRkDE8CLc...>

1/8/23, 14:19

Correo: Elisa Margoth Bonilla Medina - Outlook

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--
Carlos A. Vélez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Representante Legal
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca
+57 317 5020076

La *A quo*, mediante auto No. 167 del 30 de enero de 2024, resolvió no reponer el auto No. 2221 del 27-07-2023, a través del cual supuestamente declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho y concedió el recurso de apelación que consideró fueron presentados por los apoderados del demandante (sic) y de la demandada, contra el auto No.2221 del 27 de julio de 2023 (cdo.juzgado/arch.09 fls.3-4).

“(…) PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 2221 del 27 de julio de 2023 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y

Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra del auto No. 2221 del 27 de julio de 2023 que no accedió a modificación, incremento o reducción de costas procesales en primera instancia.

TERCERO: Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto, remitiendo al Honorable Magistrado que conoció de la sentencia de segunda instancia la Dra. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO (...).

Conforme lo anterior, mediante auto No. 73 del 27 de febrero de 2024, en segunda instancia, el despacho admitió los recursos de apelación concedidos en primera instancia y ordenó correr el traslado pertinente a las partes.

La apoderada judicial de la demandante, en sus alegatos de conclusión, manifestó que interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2221 del 27 de julio de 2023 mas no así recurso de apelación (cdo.Tribunal/arch.04 fl.3).

“(...) SEGUNDO: La suscrita interpuso el 31 de julio de 2023 RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 221 del 27 de julio de 2023, SIN interponer recurso de apelación subsidiariamente, en razón a que se pretendía que se reconsiderara las agencias en derecho fijadas por el despacho, buscando evitar llegar a una segunda instancia y demorar más el proceso, como está ocurriendo ahora (...).”

El 21-03-2024 el Juzgado solicitó devolución del proceso ante el desistimiento de recursos de las dos partes en el proceso.

Mediante Auto 257 del 29-04-2024 la Ponente requirió al Juzgado de origen allegara el memorial de desistimiento del recurso de apelación, el cual fue remitido por la apoderada del demandante el 30-05-2024, del siguiente tenor:

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar desistimiento al recurso de apelación interpuesto el día 24 de julio de 2023 en contra del Auto No. 904 del 14 de julio de 2023 y recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día 31 de julio de 2023 en contra del auto interlocutorio No. 2221 del 27 de julio de 2023, proferidos por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprobó la liquidación de costas y dio por terminado el proceso ordinario laboral.

Mediante auto No. 282 del 03 de mayo de 2024, esta instancia ordenó correr traslado a las partes del desistimiento del recurso presentado por la demandada y, dentro del término, la apoderada judicial del demandante expresó que no se opone al desistimiento; no obstante, precisó que el desistimiento tenía por objetivo brindar celeridad al proceso, sin embargo, a

su juicio, esto no se dio, pues han transcurrido más de 8 meses desde que se diera tal actuación ante la primera instancia. Por lo anterior, pese a que dicha apoderada no interpuso recurso de apelación contra el auto de referencia, solicita a la Sala que se reconsidere la fijación de las costas o que se ordene al *A quo* la revisión de las mismas, para lo cual trajo a colación el numeral cuarto del artículo 366 del CGP y resaltó: “(...) *el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, (...)*”.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que las confusas decisiones de primera instancia en la fase conclusiva del trámite ordinario no tuvieron en cuenta el trámite que regula el artículo 366 del C.G.P. que implica que una vez se emita el auto de obediencia al superior, le atañe a la Secretaría elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho. En el asunto, dicha tarea la asumió el *A quo* con Auto 904 del 14-07-2024, generándose la apelación por pasiva.

Luego con Auto 2221 del 27-07-2024 se aprobó por el Juzgado únicamente la liquidación de agencias en derecho al “declararlas en firme”, lo cual es susceptible de apelación (num. 5, art. 366) en cuanto al monto. Contra ello sólo refutó en reposición la parte demandante y la demandada lo hizo en reposición y en subsidio en apelación, reclamando pronunciamiento de la apelación interpuesta respecto del Auto 904 del 14-07-2023.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia, delimitar que su competencia sólo versa respecto de los recursos de apelación efectivamente interpuestos, que en principio atañen sólo a la parte demandada, pues la demandante jamás hizo uso de ellos, tal como lo expresó al descorrer el traslado en segunda instancia

En consecuencia, tampoco puede admitirse la solicitud de reconsideración de la demandante, por devenir improcedente.

Ahora bien, en lo que concierne al desistimiento de la demandada, dicha conducta procesal hace referencia a la apelación del auto No. 904 del 14 de julio de 2023 y a la apelación del auto No. 2221 del 27 de julio de 2023 y la parte demandante, no presentó objeción alguna.

Siendo así, como el auto 904 del 14 de julio de 2023 deviene inapelable por no versar sobre la aprobación de agencias en derecho, se interpreta el silencio del *A quo*, como la negativa tácita del Juzgado a impartirle trámite, sin que haya lugar a retornar el expediente para que se pronuncie el *A quo*, en desmedro de la anhelada celeridad de las partes.

De ahí, que el desistimiento del recurso de apelación recaiga respecto del interpuesto frente al auto No. 2221 del 27 de julio de 2023, *por el cual se “declara en firme la liquidación de agencias en derecho”* cuantificada en \$ 6'894.550 a cargo de la UGPP y a favor de JOSÉ RANULFO IBARGÜEN.

Revisada la actuación de parte, se tiene que el desistimiento de la demandada cumple con las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral en virtud de lo consignado en el artículo 145 del CPT y SS, pues *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”* y la del artículo 315 con relación a la apoderada (num.2).

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° Art. 316 C.G.P establece que, *«[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]»* salvo que, vencido el traslado a las partes, no se presente oposición. En el asunto de autos, se aceptará el desistimiento, sin lugar a condenar en costas al no haber oposición por parte de la ejecutante.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE cualquier recurso de apelación concedido en primera instancia a favor de la parte demandante por no haberse interpuesto, así mismo, el interpuesto por la parte demandada respecto del Auto No. 904 del 14-07-2023.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2221 del 27 de julio de 2023, que declaró en firme la liquidación de agencias en derecho, cuantificadas en en \$ 6'894.550 a cargo de la UGPP y a favor de JOSÉ RANULFO IBARGÜEN, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haber oposición.



-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec50919cbb003375d474e88b12a2bbd2967ae9b3f59d75a1b3ad2b5b37d781**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA CLAUDIA LÓPEZ PULECIO
VS. EMCALI E.I.C.E.E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 011 2021 00190 01

AUTO NÚMERO 343

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por el apoderado de la demandante MARIA CLAUDIA LÓPEZ PULECIO y la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE I las APELACIONES formuladas por el apoderado de la demandante MARIA CLAUDIA LÓPEZ PULECIO y la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40ef8baa57a76c9ff2f950f54e3220974f854381d66a0e728c458d26f7db4c**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FREDDY OSPINA MATALLANA
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 011 2021 00467 01

AUTO NÚMERO 340

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del demandante FREDDY OSPINA MATALLANA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del demandante FREDDY OSPINA MATALLANA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f760ef0254c7d9bd4500338e67fd0e3204d59f6c9d1ec6019643a721f18f6c4**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALCIDES ANGULO ANGULO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2022 00306 01

AUTO NÚMERO 341

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c05c943e77950f5888b4cac81b4b3a0e8b18ed6094d69d8981ff52233133ad**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ENRIQUE MARMOLEJO RIOS
representado por ALBA LUCIA RIOS MORA
LITIS: ADRIANA URUEÑA RUBIO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2018 00180 01

AUTO NÚMERO 344

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas de la integrada en litis ADRIANA URUEÑA RUBIO y de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por las apoderadas de la integrada en litis ADRIANA URUEÑA RUBIO y de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b67347525d1e7a2410741bba21adad73133baf78f85a9d71e9782ba7c0f6e7**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HERCILIA LÓPEZ URQUIJO**
VS. COLPENSIONES,
PORVENIR S.A.,
PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: **760013105 019 2023 00266 01**

AUTO NÚMERO 339

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f946070609ae0f69f6a4056d276c13c545d53d94044b20cd16eea701997a72**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE YOLANDA MURILLO CAMPO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2020 00172 01

AUTO NÚMERO 335

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el 01-04-2024 y el 17-04-2024, la apoderada judicial de la demandante solicitó corrección de la sentencia No. 74 del 18 de marzo de 2024, en los cuales señaló:

“(...) En la tabla en la que el Despacho calcula las diferencias pensionales reconocidas, se toma como mesada devengada por la señora Yolanda Murillo para el año 2011, la suma de \$802.588 y de ahí en adelante se hace la actualización de dicho valor para determinar el valor de las diferencias adeudadas a mi representada.

No obstante, en la Resolución GNR 050340 del 02 de abril de 2013, la cual obra en el archivo digital No.4 de la carpeta del Juzgado folios 3 a 6, en su primera página se indica por la entidad demandada que al momento del retiro de nómina del señor Reinaldo León Valencia Satizabal, fallecido el día 29 de junio de 2011, la mesada pensional equivalía a la suma de \$755.298, suma que al evolucionarla al año 2013 arroja la suma de \$802.588 (...).”

Revisado el plenario, se encuentra que la solicitud elevada corresponde a una corrección aritmética de sentencia, la cual resulta procedente por ajustarse a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., pues verificado que el asunto trata del reconocimiento de diferencias pensionales, las cuales fueron calculadas con base en un equívoco de la mesada pensional correspondiente para el año 2011, conforme la resolución GNR 050340 del 02 de abril de 2013.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
 (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior y dando aplicación a la preceptiva en comento, es preciso reparar el error y recalcular las diferencias pensionales adeudadas teniendo en cuenta que para el año 2011 el pensionado percibía una mesada por la suma de \$755.298.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	OBSERVACIONES
1/07/1990	31/12/1990	0,2606	7,00	\$ 78.749,83	\$ 63.647,00	\$ 15.102,83	PRESCRITO	
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	13,00	\$ 99.272,04	\$ 80.233,41	\$ 19.038,63		
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 125.082,77	\$ 101.094,09	\$ 23.988,67		
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 156.390,98	\$ 126.397,95	\$ 29.993,04		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 189.373,84	\$ 153.055,27	\$ 36.318,57		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 232.153,39	\$ 187.630,46	\$ 44.522,93		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 277.330,44	\$ 224.143,35	\$ 53.187,10		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 337.317,02	\$ 272.625,55	\$ 64.691,47		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 396.954,67	\$ 320.825,75	\$ 76.128,92		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 463.246,10	\$ 374.403,65	\$ 88.842,45		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 506.003,71	\$ 408.961,11	\$ 97.042,60		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 550.279,04	\$ 444.745,20	\$ 105.533,83		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 592.375,38	\$ 478.768,21	\$ 113.607,17		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 633.782,42	\$ 512.234,11	\$ 121.548,31		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 674.914,90	\$ 545.478,10	\$ 129.436,80		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 712.035,22	\$ 575.479,40	\$ 136.555,82		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 746.568,93	\$ 603.390,15	\$ 143.178,78		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 780.015,22	\$ 630.422,03	\$ 149.593,19		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 824.398,08	\$ 666.293,04	\$ 158.105,04		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 887.629,42	\$ 717.397,72	\$ 170.231,70		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 905.382,00	\$ 731.745,67	\$ 173.636,33		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 934.082,61	\$ 754.942,01	\$ 179.140,60	No hay reajuste, en la Res. De 2013 se dice que la mesada actual es \$802,588	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 968.923,90	\$ 783.101,35	\$ 185.822,55		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 992.565,64	\$ 802.588,00	\$ 189.977,64	Res. 050340/2013 (pág. 5, arch.04)	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.011.821,41	\$ 818.158,21	\$ 193.663,21		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.048.854,08	\$ 848.102,80	\$ 200.751,28		
26/07/2016	31/12/2016	0,0575	6,17	\$ 1.119.861,50	\$ 905.520,00	\$ 214.341,50	\$ 1.321.772,57	Comprobante pago 2016 (pág. 33, arch.04)
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.184.253,53	\$ 957.587,40	\$ 226.666,13	\$ 3.173.325,86	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.232.689,50	\$ 996.752,72	\$ 235.936,78	\$ 3.303.114,89	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.271.889,03	\$ 1.028.449,46	\$ 243.439,57	\$ 3.408.153,95	Comprobante pago 2019 (arch.04)
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.320.220,81	\$ 1.067.530,54	\$ 252.690,27	\$ 3.537.663,80	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.341.476,37	\$ 1.084.717,78	\$ 256.758,58	\$ 3.594.620,18	
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.416.867,34	\$ 1.145.678,92	\$ 271.188,42	\$ 3.796.637,84	
1/01/2023	31/07/2023		8,00	\$ 1.602.760,33	\$ 1.295.992,00	\$ 306.768,34	\$ 2.454.146,70	
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/07/2023 (extremos sentencia 1a)							\$ 24.589.435,78	
1/08/2023	31/10/2023		3,00	\$ 1.602.760,33	\$ 1.295.992,00	\$ 306.768,34	\$ 920.305,01	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 26/07/2016 y el 31/10/2023							\$ 25.509.740,79	

Conforme lo anterior, de cálculos ajustados, en lo prescrito, por concepto de diferencias pensionales adeudadas, resulta la suma de \$ 25.510.611.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 74 proferida por la Sala el 18 de marzo de 2024, en el sentido de: **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a **YOLANDA MURILLO CAMPO** la suma de **\$25.509.740**, por concepto de

diferencias de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 26 de julio de 2016 y actualizadas hasta el 31 de octubre de 2023. Lo demás se mantiene en el numeral en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419684cc5adcf4e3a11170d480c513e8e5e44619bd312a368904e7403de2f86**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MAGALYS NARVAEZ ARÉVALO**
VS. **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 012 2023 00150 01**

AUTO NÚMERO 337

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría el día 19 de abril de 2024, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 57 del 21 de marzo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el 22 de marzo de 2024.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: **(i)** se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; **(ii)** se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado y, **(iii)** exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 *-vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-*, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/04/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada PORVENIR S.A.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES Y PORVENIR.
SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora MAGALIS NARVÁEZ ARÉVALO al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del mismo y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida conservando todos los beneficios que dicho régimen le ofrece en los términos consagrados en la ley.
TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES los porcentajes correspondientes a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.
CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una.
QUINTO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.
SEXTO: INFORMAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico (…).”

Decisión modificada en segunda instancia, así:

“(…) PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. CONDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.
- II. CONDENAR a PORVENIR S.A. dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- III. CONDENAR a COLPENSIONES, a tener a MAGALIS NARVÁEZ ARÉVALO, como su afiliada sin solución de continuidad, sin imponerle cargas adicionales a la pensionada.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar (…).”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (cdo.juzgado/arch.16 fls.26-55).

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A. (cdo.juzgado/arch.16 fls73-76), arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	COSTO TOTAL ADMINISTRACIÓN
ago-00	\$ 1.022.000	3%	\$ 30.660,00
sep-00	\$ 511.000	3%	\$ 15.330,00
oct-00	\$ 511.000	3%	\$ 15.330,00
nov-00	\$ 511.000	3%	\$ 15.330,00
dic-00	\$ 1.528.863	3%	\$ 45.865,89
ene-01	\$ 560.830	3%	\$ 16.824,90
feb-01	\$ 560.830	3%	\$ 16.824,90
mar-01	\$ 560.828	3%	\$ 16.824,84
abr-01	\$ 560.829	3%	\$ 16.824,87
may-01	\$ 653.299	3%	\$ 19.598,97
jun-01	\$ 842.681	3%	\$ 25.280,43
jul-01	\$ 615.103	3%	\$ 18.453,09
ago-01	\$ 574.911	3%	\$ 17.247,33
sep-01	\$ 574.909	3%	\$ 17.247,27
oct-01	\$ 574.912	3%	\$ 17.247,36
nov-01	\$ 574.912	3%	\$ 17.247,36
dic-01	\$ 401.358	3%	\$ 12.040,74
ene-02	\$ 482.000	3%	\$ 14.460,00
feb-02	\$ 603.000	3%	\$ 18.090,00
mar-02	\$ 603.000	3%	\$ 18.090,00
abr-02	\$ 603.000	3%	\$ 18.090,00
may-02	\$ 741.000	3%	\$ 22.230,00
jun-02	\$ 958.000	3%	\$ 28.740,00
jul-02	\$ 447.000	3%	\$ 13.410,00

ago-02	\$ 582.000	3%	\$ 17.460,00
sep-02	\$ 639.000	3%	\$ 19.170,00
oct-02	\$ 699.000	3%	\$ 20.970,00
nov-02	\$ 639.000	3%	\$ 19.170,00
dic-02	\$ 639.000	3%	\$ 19.170,00
ene-03	\$ 639.000	3%	\$ 19.170,00
feb-03	\$ 639.259	3%	\$ 19.177,77
mar-03	\$ 639.259	3%	\$ 19.177,77
abr-03	\$ 639.259	3%	\$ 19.177,77
may-03	\$ 639.259	3%	\$ 19.177,77
jun-03	\$ 958.519	3%	\$ 28.755,57
jul-03	\$ 723.000	3%	\$ 21.690,00
ago-03	\$ 639.259	3%	\$ 19.177,77
sep-03	\$ 762.893	3%	\$ 22.886,79
oct-03	\$ 762.893	3%	\$ 22.886,79
nov-03	\$ 762.893	3%	\$ 22.886,79
GASTOS TOTALES DE ADMINISTRACIÓN			\$ 797.392,74

De la anterior operación, se colige que, el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A., en contra de la sentencia No. 57 del 21 de marzo de 2024, publicada por edicto del 22 de marzo de los corrientes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen -Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c6b5392f4452568fa661fd70d3d3586fc3821680de02fb142355036afb092b**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SANDRA MILENA SALAZAR SOTO
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 018 2023 00631 01

AUTO NÚMERO 338

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría el día 19 de abril de 2024, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 68 del 21 de marzo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el 22 de marzo de 2024.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: *(i)* se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado y, *(iii)* exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 *-vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-*, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/04/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada PORVENIR S.A.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora SANDRA MILENA SALAZAR SOTO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLMENA, hoy PROTECCIÓN S.A. y por consiguiente, las otras vinculaciones posteriores efectuadas a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A y nuevamente a PORVENIR S.A.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora SANDRA MILENA SALAZAR SOTO, tales como, de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si lo hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- los valores que hubiere recibido, durante el tiempo en que la demandante permaneció afiliado a dicho fondo, por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

QUINTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. informar a la señora SANDRA MILENA SALAZAR SOTO dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la fecha y capital que traslada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información inherente al traslado y/o retorno.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES – para que una vez realizado el traslado ordenado en los numerales tercero y cuarto de la presente providencia, dentro del término de 2 meses siguientes acepte el traslado de la señora SANDRA MILENA SALAZAR SOTO sin solución de continuidad ni cargas adicionales y proceda dentro del mismo término a actualizar la historia laboral de la señora SANDRA MILENA SALAZAR SOTO.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

OCTAVO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S. (…)

Decisión modificada en segunda instancia, así:

“(…) PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. CONDENAR a los Fondos de Pensiones COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. y COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. y COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. CONDENAR a COLPENSIONES, a tener a SANDRA MILENA SALAZAR SOTO, como su afiliada, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 a cargo de cada una de las vencidas. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar (...).

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (cdo.juzgado/arch.13 fls.28-59).

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A. (cdo.juzgado/arch.13 fls.109-114), arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.					
DESDE	HASTA	COTIZACIÓN REPORTADA	# DE MESES	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	COSTO TOTAL ADMINISTRACIÓN
01/03/1998	30/04/1998	679.000	1	3%	\$ 20.370,00
01/05/1998	31/05/1998	565.833	1	3%	\$ 16.974,99

01/06/1998	30/06/1998	186.667	1	3%	\$ 5.600,01
01/07/1998	31/01/2000	700.000	19	3%	\$ 399.000,00
01/02/2000	31/03/2000	607.000	2	3%	\$ 36.420,00
01/10/2004	31/12/2004	358.000	3	3%	\$ 32.220,00
01/01/2005	31/01/2005	1.338.000	1	3%	\$ 40.140,00
01/02/2005	28/02/2005	1.433.503	1	3%	\$ 43.005,09
01/03/2005	31/03/2005	880.213	1	3%	\$ 26.406,39
01/04/2005	30/06/2005	1.433.000	3	3%	\$ 128.970,00
01/01/2006	31/01/2006	483.867	1	3%	\$ 14.516,01
01/02/2006	28/02/2006	1.000.000	1	3%	\$ 30.000,00
01/03/2006	31/03/2006	1.149.688	1	3%	\$ 34.490,64
01/04/2006	30/04/2006	1.512.000	1	3%	\$ 45.360,00
01/05/2006	31/05/2006	1.512.034	1	3%	\$ 45.361,02
01/06/2006	31/12/2006	1.512.000	7	3%	\$ 317.520,00
01/01/2007	30/04/2007	1.576.000	4	3%	\$ 189.120,00
01/05/2007	31/05/2007	1.598.000	1	3%	\$ 47.940,00
01/06/2007	31/12/2007	1.576.000	7	3%	\$ 330.960,00
01/01/2008	31/01/2008	1.530.000	1	3%	\$ 45.900,00
01/02/2008	28/02/2008	3.298.000	1	3%	\$ 98.940,00
01/03/2008	31/08/2008	2.414.000	6	3%	\$ 434.520,00
01/09/2008	30/09/2008	2.360.000	1	3%	\$ 70.800,00
01/10/2008	31/12/2008	2.414.000	3	3%	\$ 217.260,00
01/01/2009	31/01/2009	2.333.000	1	3%	\$ 69.990,00
01/02/2009	30/06/2009	2.510.000	6	3%	\$ 451.800,00
01/07/2009	30/09/2009	2.000.000	3	3%	\$ 180.000,00
01/10/2009	31/10/2009	1.935.300	1	3%	\$ 58.059,00
01/11/2009	31/12/2009	2.503.000	2	3%	\$ 150.180,00
01/01/2010	31/12/2010	3.295.000	12	3%	\$ 1.186.200,00
01/01/2011	28/02/2011	3.200.000	2	3%	\$ 192.000,00
01/03/2011	31/12/2011	3.800.000	10	3%	\$ 1.140.000,00
01/01/2012	31/01/2012	3.980.000	1	3%	\$ 119.400,00
01/02/2012	28/02/2012	4.020.000	1	3%	\$ 120.600,00
01/03/2012	30/06/2012	4.000.000	4	3%	\$ 480.000,00
01/07/2012	31/07/2012	4.133.118	1	3%	\$ 123.993,54
01/08/2012	31/08/2012	4.000.115	1	3%	\$ 120.003,45
01/09/2012	31/01/2013	4.000.000	5	3%	\$ 600.000,00
01/02/2013	28/02/2013	4.274.000	1	3%	\$ 128.220,00
01/03/2013	30/06/2013	4.137.000	4	3%	\$ 496.440,00
01/07/2013	31/07/2013	4.275.000	1	3%	\$ 128.250,00
01/08/2013	28/02/2014	4.137.000	7	3%	\$ 868.770,00
01/03/2014	31/03/2014	4.502.000	1	3%	\$ 135.060,00
01/04/2014	31/10/2014	4.259.000	7	3%	\$ 894.390,00
01/11/2014	30/11/2014	4.211.000	1	3%	\$ 126.330,00
01/12/2014	28/02/2015	4.259.000	3	3%	\$ 383.310,00
01/03/2015	31/03/2015	1.930.000	1	3%	\$ 57.900,00
01/05/2015	31/05/2015	644.375	1	3%	\$ 19.331,25
01/06/2015	31/07/2015	644.350	2	3%	\$ 38.661,00
01/08/2015	31/08/2015	1.205.283	1	3%	\$ 36.158,49
01/09/2015	31/10/2015	644.350	2	3%	\$ 38.661,00
01/11/2015	30/11/2015	1.219.166	1	3%	\$ 36.574,98
01/12/2015	31/12/2015	3.174.000	1	3%	\$ 95.220,00
01/01/2016	31/01/2016	3.420.250	1	3%	\$ 102.607,50
01/02/2016	31/07/2016	3.420.000	6	3%	\$ 615.600,00
01/08/2016	31/08/2016	7.374.416	1	3%	\$ 221.232,48
01/09/2016	30/09/2016	5.738.000	1	3%	\$ 172.140,00
01/10/2016	31/10/2016	880.000	1	3%	\$ 26.400,00

01/11/2016	30/11/2016	5.888.158	1	3%	\$ 176.644,74
01/12/2016	31/03/2017	880.000	4	3%	\$ 105.600,00
01/04/2017	30/04/2017	2.100.000	1	3%	\$ 63.000,00
01/05/2017	31/12/2017	3.000.000	8	3%	\$ 720.000,00
01/01/2018	31/01/2018	2.933.340	1	3%	\$ 88.000,20
01/02/2018	31/05/2019	3.000.000	4	3%	\$ 360.000,00
01/07/2019	31/07/2019	1.066.667	1	3%	\$ 32.000,01
01/08/2019	30/09/2019	2.200.000	2	3%	\$ 132.000,00
01/10/2019	31/10/2019	2.151.100	1	3%	\$ 64.533,00
01/11/2019	30/11/2019	2.200.000	1	3%	\$ 66.000,00
01/12/2019	31/12/2019	2.200.001	1	3%	\$ 66.000,03
01/01/2020	31/03/2020	2.200.000	3	3%	\$ 198.000,00
01/04/2020	30/04/2020	2.199.999	1	3%	\$ 65.999,97
01/05/2020	31/08/2020	2.200.000	3	3%	\$ 198.000,00
01/09/2020	30/09/2020	2.151.116	1	3%	\$ 64.533,48
01/10/2020	30/11/2020	2.200.000	2	3%	\$ 132.000,00
01/12/2020	31/12/2020	2.339.334	1	3%	\$ 70.180,02
01/01/2021	30/06/2021	2.600.000	6	3%	\$ 468.000,00
01/07/2021	31/07/2021	2.600.001	1	3%	\$ 78.000,03
01/08/2021	30/09/2021	2.600.000	2	3%	\$ 156.000,00
01/10/2021	31/10/2021	3.358.334	1	3%	\$ 100.750,02
01/11/2021	30/11/2021	3.385.416	1	3%	\$ 101.562,48
01/12/2021	31/12/2021	3.273.472	1	3%	\$ 98.204,16
01/01/2022	31/01/2022	3.274.375	1	3%	\$ 98.231,25
01/02/2022	28/02/2022	3.282.499	1	3%	\$ 98.474,97
01/03/2022	31/03/2022	3.492.701	1	3%	\$ 104.781,03
01/04/2022	30/04/2022	3.450.890	1	3%	\$ 103.526,70
01/05/2022	31/05/2022	3.356.115	1	3%	\$ 100.683,45
01/06/2022	30/06/2022	3.615.166	1	3%	\$ 108.454,98
01/07/2022	31/07/2022	3.436.951	1	3%	\$ 103.108,53
01/08/2022	31/08/2022	3.668.311	1	3%	\$ 110.049,33
01/09/2022	31/10/2022	3.724.061	2	3%	\$ 223.443,66
01/11/2022	30/11/2022	3.869.010	1	3%	\$ 116.070,30
01/12/2022	31/12/2022	4.143.112	1	3%	\$ 124.293,36
01/01/2023	31/01/2023	4.008.384	1	3%	\$ 120.251,52
01/02/2023	28/02/2023	4.057.940	1	3%	\$ 121.738,20
01/03/2023	31/03/2023	4.058.558	1	3%	\$ 121.756,74
01/04/2023	30/04/2023	5.621.707	1	3%	\$ 168.651,21
01/05/2023	31/05/2023	4.108.732	1	3%	\$ 123.261,96
01/06/2023	31/07/2023	5.532.427	2	3%	\$ 331.945,62
01/08/2023	31/08/2023	8.601.285	1	3%	\$ 258.038,55
01/09/2023	31/12/2023	4.000.000	4	3%	\$ 480.000,00
GASTOS TOTALES DE ADMINISTRACIÓN					\$ 18.907.046,34

De la anterior operación, se colige que, el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A., en contra de la sentencia No. 68 del 21 de marzo de 2024, publicada por edicto del 22 de marzo de los corrientes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen -Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

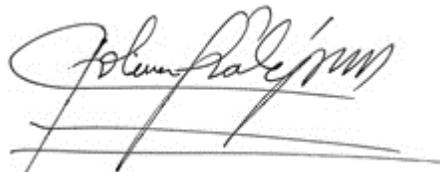
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476ecf8d965c8c20e78cb2efb51422c77ca45c47ddd962e375e8d9fb980d0b0**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA QUINTERO GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501620160026101

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de 2024

Auto No. 345

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1572-2024 del 06 de marzo del 2024, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add1dfa6cba8d56e3d6494c2f1d5241cb5e8d82f8f5ce39f230244660f2f25b2**

Documento generado en 20/05/2024 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>